JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00796-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **YORY DARIO VALDES RAMIREZ,** fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2023 quien se rehusó a firmar el acta de notificación, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **YORY DARIO VALDES RAMIREZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00851-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, es preciso efectuar ciertas consideraciones.

Es de advertir, que el proceso lo conoció en primera medida el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C**,** con posterioridad el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA23-39 de fecha 26 de abril de 2023 ordeno remitir al Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple un total de 781 procesos que se encontraran pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos e inadmitidos pendientes de ser notificados.

El proceso en mención fue remitido según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple realizo la devolución del expediente por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado anteriormente, este Despacho dispone:

Primero: AVOCA conocimiento del proceso nuevamente en el trámite que se encuentre el mismo.

Segundo: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data

NOTIFÍQUESE

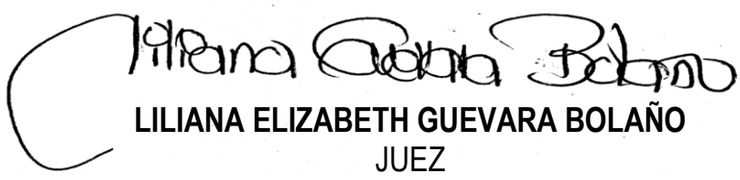

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01451-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **GONZALO ANTONIO ALVAREZ PABÓN** fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término no contesto, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **EDILSON JAVIER MARTINEZ LOZANO** y en contra de **GONZALO ANTONIO ALVAREZ PABÓN** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01501-00

Atendiendo lo peticionado, por secretaria requiérase al pagador **ADMINISTRAMOS Y SERVIMOS S.A.S,** a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de agosto de 2023 so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley; para todos los efectos se les concede el termino de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE

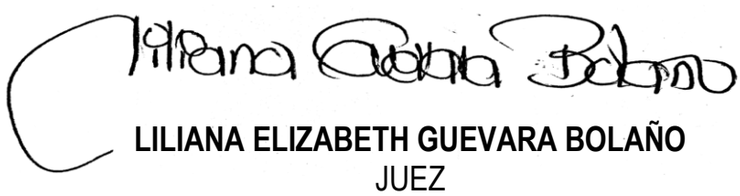

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01573-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de $388.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

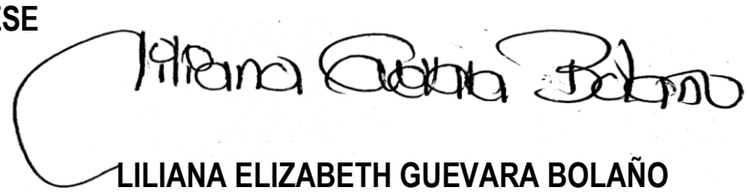

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las artes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00117-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición el 30 de noviembre de 2023 en contra del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el cual deja sin valor y efecto el auto que decreta el embargo de la quinta parte del salario a los demandados.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente mediante recurso de reposición expresa lo siguientes *"El motivo principal de inconformidad se radica en la negativa de la medida cautelar de embargo de la demanda acumulada"*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que se profieran fuera de audiencia

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Se negará el recurso de reposición invocado por el demandado, toda vez que lo que se persigue es la ampliación de la medida cautelar en vista que de existe un proceso acumulado.

RESUELVE

1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que deja sin valor y efecto fechado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE

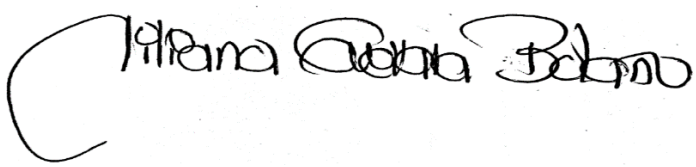

LILIANA ELIZABETH GUEVA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01260-00

En atención a que la anterior subsanación y demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTOS S.A** y en contra **YEINNY LORENA ALDANA MONTERO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 203320

1. Por la suma de $251.100,99Mcte, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con fecha 12 de febrero de 2023
2. Por la suma de $255.093,47Mcte, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con fecha 12 de marzo de 2023
3. Por la suma de $259.149,46Mcte, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con fecha 12 de abril de 2023
4. Por la suma de $263.269,94Mcte, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con fecha 12 de mayo de 2023
5. Por la suma de $267.455,95Mcte, por concepto de cuota con fecha 12 de junio de 2023
6. Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de capital de los numerales 1 a 5 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del día siguiente de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
7. Por la suma de $5.990.962Mcte, por concepto de capital acelerado
8. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 12 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
9. Por la suma de $11.500Mcte, por concepto de seguros de vida con fecha de pago 12 de febrero de 2023
10. Por la suma de $11.500Mcte, por concepto de seguros de vida con fecha de pago 12 de marzo de 2023
11. Por la suma de $11.500Mcte, por concepto de seguros de vida con fecha de pago 12 de abril de 2023

12. Por la suma de $11.500Mcte, por concepto de seguros de vida con fecha de pago 12 de mayo de 2023
13. Por la suma de $11.500Mcte, por concepto de seguros de vida con fecha de pago 12 de junio de 2023
14. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
15. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
16. Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

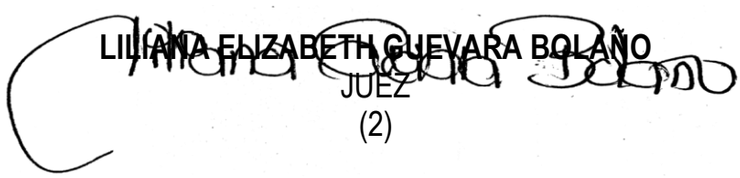

LILIANA ELIZABETH CUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01689-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** y en contra de **ALEXANDER HERNANDEZ RAMOS** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 04559860026178420

1.- Por la suma de $7.340.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

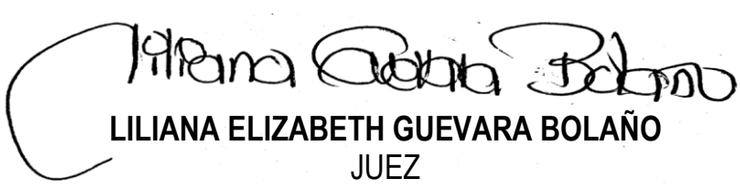

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01690-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S** y en contra de **ACEVEDO MEDINA JULIAN ARTURO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 4559863793003565

1. Por la suma de $15.104.688Mcte por concepto de capital contenido en la obligación.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta el pago de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado y representante legal para fines judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01732-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MISSION S.A.S.,** y en contra de **LUIS FERNANDO GONZALEZ PAEZ** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $3.557.680.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 00001829 aportado con la demanda.

2.- Por la suma de $853.755 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 00001829 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de noviembre de 2020

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

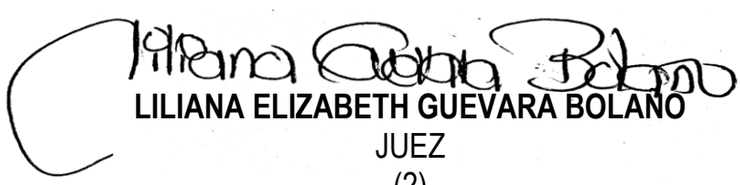

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01733-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** y en contra de **JOSE LUIS ALVAREZ TORRES** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $8.615.853.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 202002685 aportado con la demanda.

2.- Por la suma de $888.594 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 202002685 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2023

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

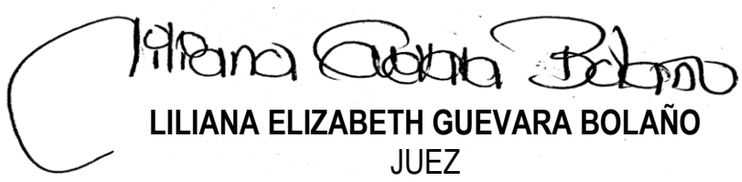

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01734-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **HERNANDO ANDRES MANTILLA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $16.960.996.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 74187328 aportado con la demanda.

2.- Por la suma de $4.701.328 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 74187328 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

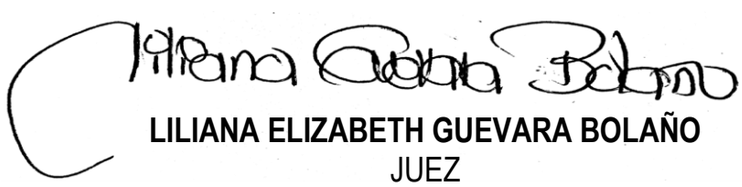

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01735-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EDIFICIO ECOTEK 102 P.H.,** y en contra de **GRANCOL S.A.S.,** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $1.637.077.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No A 1870 aportada con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de vencimiento

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01736-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINADINA S.A., BIC** y en contra de **FABIO ALBE CARMONA CASTIBLANCO** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $6.306.614.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 23655210 aportado con la demanda.

2.- Por la suma de $1.408.093.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 23655210 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de octubre de 2023

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01737-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANDINA S.A., BIC** y en contra de **MARIO ENRIQUE BOHORQUEZ MARTINEZ** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $8.708.798.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 19936772 aportado con la demanda.

2.- Por la suma de $1.344.843.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 19936772 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de octubre de 2023

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01687-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S** y en contra de **MARTINEZ ROJAS BIVIANA MARIA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 100004899185

1. Por la suma de $ 22.229.160Mcte por concepto de capital contenido en la obligación.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta el pago de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado y representante legal de la parte demandante según el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

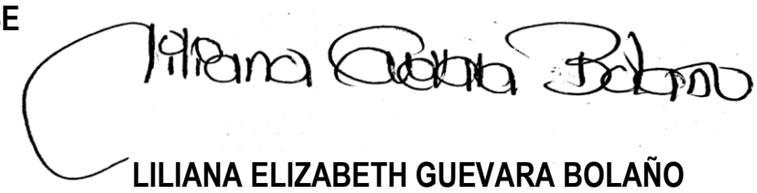

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00182-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

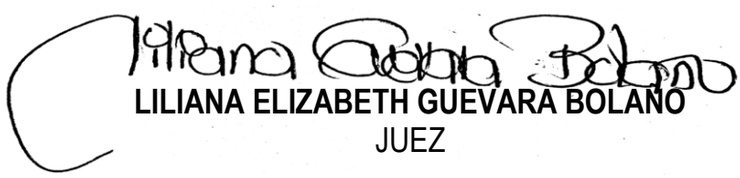

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 202

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA